

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Traslado excepciones de mérito

Proceso Filiación

2022-00004

## Proceso de Filiación No 2022-00004

Jorge Angarita <Jorgeangarita03@hotmail.com>

Jue 16/06/2022 4:52 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso  
<j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso  
E.S.D.

Cordial Saludo.

En cumplimiento a la designación como Curador Ad litem, y dentro del termino legal, adjunto la contestación de la demanda de filiación.

Quedo Atento a sus indicaciones.

Agradezco su atención y el acuse recibido.

Atentamente.

Jorge Angarita Fonseca.  
Teléfono:3138608464

Señores

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO  
E.S.D**

**REFERENCIA:** CONTESTACION DE LA DEMANDA DE FILIACION

**DEMANDANTE:** SANDRA GABRIELA UNIVIO MARQUEZ en representación de IAN DAVID UNIVIO MARQUEZ.

**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS SEPULVEDA Y OTROS.

**PROCESO No:** 2022 0004.

**CLASE DE PROCESO:** FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

JORGE ARMANDO ANGARITA FONSECA, mayor de edad identificado con Cedula de ciudadanía No 79780566 de Bogotá, con tarjeta profesional No 123902 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de curador ad litem de los herederos indeterminados del causante señor JUAN CARLOS SEPULVEDA MENDOZA, quien se identificaba con CC No 9.398.960, estando dentro del termino legal y oportuno, me dispongo a dar contestación al escrito de demanda dentro del proceso verbal de FILIACION con radicado 2022-00004 que inicio la señora SANDRA GABRIELA UNIVIO MARQUEZ en calidad del representante legal IAN DAVID UNIVIO MARQUEZ; en los siguientes términos:

### **I.PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** No me consta y me atengo a lo que se pruebe, referente al año del fallecimiento del señor Sepúlveda según anexo de la demanda donde reposa el registro de defunción No 10250789 si es cierto que falleció el día junio 12 de 2021 en el municipio de Sogamoso.

**SEGUNDO:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe, en los anexos de la demanda reposa el registro civil de nacimiento cuyo NUIP es el 1057981070.

**TERCERO:** No me consta, pues las relaciones sexuales del demandado causante y la demandante son actos humanos de intimidad, lo cual no es dable saberlo, a ello si la demandante en vida del demandado había quedado embarazada debió haberlo expresado e iniciar los actos jurídicos y procedimentales para el reconocimiento del menor.

**CUARTO:** No me consta y no es cierto pues el decir de la demandante es que este lo visitaba, les daba para su manutención y ante ello ni siquiera existe una prueba digital o de red social donde se pueda inferir la relación o lazos de consanguinidad que pretenden hoy derivar dentro de la acción judicial de filiación.

**QUINTO:** Si es cierto, pues del registro civil de nacimiento del señor JUAN CARLOS SEPULVEDA MENDOZA registra anotación de matrimonio civil mediante escritura publica No. 200 del 18 febrero de 1994, acto expresado en la Notaria 1 de

Sogamoso, con la señora Erly Consuelo Salamanca Rodriguez, que de esa relación civil matrimonial, efectivamente existen 2 hijas de nombres ALLISSON MICHELLE SEPULVEDA SALAMANCA Y WENDY VANESSA SEPULVEDA SALAMANCA, de las cuales es de publico conocimiento.

**SEXTO:** No me consta de la manifestación hecha en la demanda como hecho cierto, pero desde el punto jurídico allega unos registros civiles de dos señoras que tienen los mismos padres pero que difieren en los apellidos de la progenitora del causante con las señoras ANA ROSA Y MARIA GLORIA SEPULVEDA MENDOZA, en el caso de la primera la mamá aparece con el apellido MENDOZA ESPINOSA y en el caso de la segunda aparece MENDOZA DE SEPULVEDA.

**SEPTIMO:** No me consta pues no existe prueba alguna de lo dicho de la enfermedad del causante demandado.

**OCTAVO:** No me consta lo manifestado en los hechos. Además entra en contradicción que el dicho que el menor tiene derecho a la pensión del causante son los alimentos del menor no es cierto, pues la muerte del obligado a dar alimentos extingue la obligación, pues lo que se entiende es que la demandante al pedir la acción judicial de filiación pretende que al ser reconocido como hijo pueda acudir ante el Fondo de Pensiones para que le reconozcan su porcentaje de la pensión de sobrevivientes en los términos del artículo 73 y 74 de la ley 100 de 1993, previa reclamación administrativa la cual no es objeto o causa petendi dentro de esta acción judicial.

**NOVENO:** No me consta, además existe una confusión de los hechos donde se incluyen pretensiones que le reconozcan el amparo de pobreza.

## **II. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES.**

- 1. A LA PRIMERA PRETENSION.** Me atengo a lo que se pueda probar en la demanda, en lo que corresponde a la filiación o pedimento de reconocimiento como padre el causante señor JUAN CARLOS SEPULVEDA MENDOZA y el menor IAN DAVID UNIBIO MARQUEZ.
- 2. A LA SEGUNDA PRETENSION.** Me opongo y me atengo a lo que se pueda probar en el proceso.
- 3. A LA TERCERA PRETENSION.** No me consta y me atengo en el proceso.
- 4. A LA CUARTA PRETENSION.** Me opongo a la misma y mas aun cuando actúa con amparo de pobreza.

## **III. EXCEPCIONES DE FONDO.**

- 1. NO HABERSE CONFORMADO LOS DEMANDADOS O FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Esta excepción de merito se fundamenta en lo dispuesto en la ley 75 de 1968 quien en su artículo decimo, dispone que para poderse iniciar la acción judicial (muerto el

presunto padre de la acción de investigación de paternidad natural, podrá adelantarse contra herederos y su conyugue). En este sentido se deberá manifestar que la demandante acciono judicialmente contra ALLISON MICHEL SEPULVEDA SALAMANCA Y WENDY VANNESA SEPULVEDA SALAMANCA, quien la misma demandante dispone expresa que la esposa del causante es la señora ERLY CONSUELO SALAMANCA RODRIGUEZ, donde le identifica con cédula y dirección física, pero que en la misma demanda no se vincula, pues tratándose de este tipo de procesos debe estar vinculada dentro del mismo para que pueda ejercer el contradictorio en su defensa material, pues como se logra colegir la acción judicial tiene un efecto sustanciales que el menor sepa quien es su padre y el reconocimiento parental como también es un efecto prestacional que con ese reconocimiento pueda pedir la sustitución de la pensión en su derecho.

2. EXCEPCION INNOMINADA QUE SE PUEDA PROBAR DENTRO DEL PROCESO.

#### **IV. PRUEBAS.**

Solicito a su despacho se decreten las siguientes pruebas.

- 1 **INTERROGATORIO DE PARTE.** Solicito a su despacho que en el desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento se decrete el interrogatorio de parte a la señora SANDRA GABRIELA UNIVIO MARQUEZ, quien se identifica con la C.C. No. 46.377.046 de Sogamoso, quien se podrá citar en la carrera 11 No. 4 13 de Sogamoso, email [jv0376931@gmail.com](mailto:jv0376931@gmail.com) es pertinente este medio de prueba pues es para probar los hechos de la demanda, excepciones, como era la relación afectiva, época que frecuentaban y los lazos de cuidado con el menor, es útil pues aclarara los hechos de la demanda, conducentes es el medio mas adecuado.
- 2 **PRUEBA CON MARCADORES GENETICOS DE ADN O ACIDO DESOXIRIBONUCLEICO.** Por ser una prueba técnica, medica, biológica y científica, guarda su pertinencia por que con la practica del mismo se puede establecer la identidad genética única, que permite conocer la verdad biológica sin lugar a equivocaciones llevando a la filiación filial legitima en este caso a quien engendro, por ende dentro de la mixtura de la prueba con tarifa legal en los términos de la ley 721 de 2001 es conveniente y obligatorio el decreto de la misma, es útil porque a porta a los hechos de la demanda y la contestación, para probar la filiación entre el demandante y el demandado.
- 3 **SOLICITUDES A OTRAS AUTORIDADES.**

Como quiera que en la demanda en sus anexos aparece el registro civil del menor IAN DAVID UNIVIO MARQUEZ, se registra una anotación del registro civil en la casilla tipo de documento antecedente o declaración de testigos la escritura publica No. 2056 del 14 diciembre de 2018, donde se hace un registro de la notaria primera de Sogamoso, ello con el fin de aclarar los hechos, es conducente el medio de

prueba pues con el se podrá verificar la anterior situación que presentaba el menor frente a su situación civil del registro civil de nacimiento, en el se podrá colegir que se omitió y por qué se hizo anotación con posterioridad ya que no se aduce nada en la demanda o la demandante guardo silencio, a ello se suma que esta escritura publica es reservada por ser de un menor de edad y por ende el acceso al medio de prueba es limitado o reservado para terceros. Por ello solicito se requiera a la Notaria Primera de Sogamoso para que remita copia de la misma escritura.

## **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Ley 75 de 1968 quien en su artículo decimo, ley 721 de 2001, artículo 73 y 74 de la ley 100 de 1993.

## **VI. NOTIFICACIONES.**

El suscrito en la Dirección: Carrera 4 No 2-51 Sur Sogamoso, Telefono: 3138608464, Correo Electrónico: jorgeangarita03@hotmail.com

PEDIR EN EL CORREO QUE ACUSE RECIBO OJO

Atentamente,



**JORGE ARMANDO ANGARITA FONSECA.**  
**CC No 79780566 de Bogotá.**

**Tarjeta profesional No 123902 del Consejo Superior de la Judicatura.**

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Traslado recurso  
Proceso Liquidación de sociedad conyugal  
2020-00013-00P

## SUSTITUCION PODER Y RECURSO DE REPOSICION

yury esperanza espinel galvis <yeeglu@gmail.com>

Vie 24/06/2022 10:59 AM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso <j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia Doctores: envío la sustitución del poder y recurso de reposición, solicito respetuosamente me reconozca personería jurídica y de trámite al recurso de reposición.

cordialmente,

YURY ESPERANZA ESPINEL GALVIZ  
APODERADA JUDICIAL DEL DEMANDANTE

Señor(a)  
JUEZ 3 PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  
E. S. D.

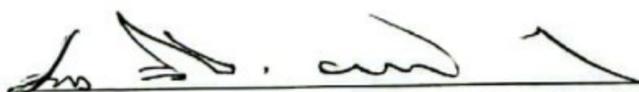
Ref. VERBAL (R.C.E No.157594053003-2020-00013-00  
Demandante: JAVIER ALARCON FLOREZ  
Demandada: ANDREA YOLIMA BARRERA RODRIGUEZ  
**ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER**

**LUIS EDUARDO CUCUNUBA CONDIA**, mayor de edad y vecino del Municipio de Sogamoso, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 9'533.176 de Sogamoso, con tarjeta de profesional No.93892 del C.S.J, obrando como apoderado especial del demandante **señor JAVIER ALARCON FLOREZ**, mayor de edad, vecino del Municipio de Bogota, e identificado con la cédula de ciudadanía número 9.398.784 ;mediante el presente escrito, de manera respetuosa, me permito sustituir el poder a mí conferido con todas las facultades a mi otorgadas a la **abogada en ejercicio YURY ESPERANZA ESPINEL GALVIZ**, mayor de edad y vecino del Municipio de Sogamoso, identificado con la cédula de ciudadanía número: 1.057.581.403 de Sogamoso y tarjeta profesional No.280.036 del C.S de la J. , para que a partir de la fecha, funja como apoderado judicial del demandante **JAVIER ALARCON FLOREZ**, y continúe y lleve hasta su culminación , el proceso judicial en referencia.

Esta sustitución la realizo bajo la facultad a mí conferida por el demandante **Señor: JAVIER ALARCON FLOREZ**, en poder que me fuere otorgado y que obra en el expediente del referenciado proceso judicial.

Solicito, Señor (a) Juez (a), reconocerle personería a la abogada, con las mismas facultades a mí conferidas.

Cordialmente,

  
**LUIS EDUARDO CUCUNUBA CONDIA**  
C. C. Nro.9'533.176 De Sogamoso  
T.P.No.93892 del C.S.J  
E.MAIL: [lawyerluisedo@gmail.com](mailto:lawyerluisedo@gmail.com)

Acepto,

  
**YURY ESPERANZA ESPINEL GALVIZ**  
Abogada Especialista  
Derecho Procesal  
T.P. 280.036  
C.C. 1.057.581.403

**YURY ESPERANZA ESPINEL GALVIZ**  
C.C.No.1.057.581.403 de Sogamoso  
T.P.No.280.036 C.S.J

Notaria Encargada Por Resolución  
No. 3786 de 05-04-22 de la  
Superintendencia de Notariado y Registro

<b>DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA</b>	
EL NOTARIO 3º DEL CIRCULO DE SOGAMOSO CERTIFICA QUE EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:	
<i>Luis Eduardo Cucunuba Condia</i>	
QUIEN SE IDENTIFICO CON C.C. No. <u>9.533.176</u>	
DE <u>Sogamoso</u> Y T.P. <u>93892 CSJ.</u>	
SOGAMOSO <u>Abril 12 de 2022</u>	
Y DECLARO QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE AQUI APARECE ES DE SU PUÑO Y LETRA Y ES LA MISMA, QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.	
FIRMA: <i>Luis Eduardo Cucunuba Condia</i>	
<b>EL NOTARIO 3º</b>	





SEÑORES:

**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**  
**E. S. D.**

**REF: PROCESO LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COYUGAL 2020-013**  
**DEMANDANTE: JAVIER ALARCON FLOREZ**  
**DEMANDADO: ANDREA YOLIMA BARRERA**

**YURY ESPERANZA ESPINEL GALVIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.581.403 de Sogamoso, T.P. No. 280.036 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del demandante **JAVIER ALARCON FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.398.784 de Sogamoso; por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición parcial contra el auto de fecha 17 de Junio de 2022 respecto al punto Segundo de este auto teniendo en cuenta que el Despacho menciona que **ahora bien frente al reconocimiento de los gatos del vehículo de placas SND908 , se recuerda a las partes que tanto activos como pasivos y compensaciones ya fueron establecidos en diligencia de inventarios y avalúos.**

A este punto solicito adición de los inventarios y avalúos teniendo en cuenta que el pasivo presento modificaciones así:

Del pasivo establecido de las tarjetas de crédito de la Señora ANDREA YOLIMA BARRERA superaba la suma de \$30.000.000 y se había acordado que entre las partes pagarían 50% cada uno, me permito informar al Despacho que mi cliente como siempre con ánimo conciliatorio y con la buena fe que le asiste cancelo el total de la deuda dejando a PAZ Y SALVO a la Señora BARRERA , por este motivo a mi cliente le queda un saldo de \$3.560.000 a favor de lo manifestado anteriormente anexo copias de las consignaciones hechas por mi cliente y los PAZ Y SALVOS expedidos por el Banco.

De otra forma en memorial que antecede mi cliente informo al Despacho que el pasivo por gastos del vehículo SND908 sigue aumentado por gastos de parqueadero particular, teniendo en cuenta que dicho vehículo como se ha manifestado en audiencias anteriores se encuentra para reparar con el motor en piso como consta en los peritajes allegados por las dos partes.

Por este motivo se debe adicionar y reliquidar el pasivo.

Sin otro en particular.

Cordialmente,

  
Yury E. Espinel  
Abogada Especialista  
en Derecho Procesal  
T.P. 280036  
Cel: 3144111915

**YURY ESPERANZA ESPINEL GALVIZ**  
**C.C. No. 1.057.581.403 de Sogamoso**  
**T.P. No. 280036 del C. S. de la J.**



**YURY ESPERANZA ESPINEL GALVIZ**  
**ABOGADA, ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL**  
Celular; 3144111915  
[yeeclu@gmail.com](mailto:yeeclu@gmail.com)

V9\_41 220101 EMVCO



MAR 23 2022 16:21:51 REMDES 9.41

**CORRESPONSAL BANCOLOMBIA  
MULTIPAGAS SOGAMOSO  
CLL 12 9-116**

C.UNICO: 3007023038

TER: 6ZZZ997

RECIBO: 011445

RRN: 013256

APRO: 955991

**RECAUDO  
CONVENIO: 85527  
RIN REINTEGRA  
REF: 6000417202**

**VALOR \$ 1.800.000**

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

**\*\*\* COMERCIO \*\*\***

**BANCO DAVIVIENDA**  
**Empresarial**

18/03/2022 Hora: 16:28:52

Jornada: Normal  
Oficina: 1860  
Terminal: CJ1860W703  
Usuario: 9BM

**DATOS DEL CONVENIO**

Nombre del Convenio: SYSTEMGROUP  
Cuenta Convenio: \*\*\*\*\*9011  
Codigo Convenio: 1342468  
No. de Referencia 1: 9398784

Forma de Pago: Efectivo  
V. Total: \$5,000,000.00  
Costo Transacción: \$ .00  
No. Transacción: 257040  
Quien realiza la transacción  
Tipo Id: CC  
No Id: 9398784

Transacción exitosa en línea  
Por favor verifique que la  
información impresa es correcta.

V9\_41 220101 EMVCO



MAR 23 2022 16:21:43 RBMCT 9.41

**CORRESPONSAL BANCOLOMBIA  
MULTIPAGAS SOGAMOSO  
CALLE 12 N 9 116**

C. UNICO: 3007023038

TER: 9A0EZ696

RECIBO: 011207

RRN: 013784

APRO: 907925

**RECAUDO**

CONVENIO: 87111

RIN COVINOC SA

REF: 6000417201

**VALOR \$ 321.000**

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

\*\*\* COMERCIO \*\*\*



202167868

**SYSTEMGROUP S.A.S.**  
**NIT. 800.161.568-3**

**CERTIFICA**

Que el(la) Señor(a) **ANDREA BARRERA R** Identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA **46385950**, titular de la(s) obligación(es) **4559862118054782 (CONSUMO)**, cuya propiedad fue cedida por **DAVIVIENDA a SYSTEMGROUP S.A.S.** Hoy **SYSTEMGROUP NPL CO SAS** se encuentra(n) cancelada(s) a la fecha, por lo tanto, el(los) mencionado(s) se declara(n) a paz y salvo con esta entidad.

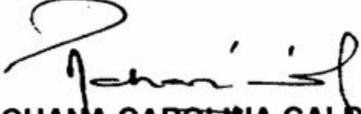
La información contenida en este documento está sujeta a verificación y corrección de acuerdo con el Artículo 880 del Código de Comercio.

Las obligaciones que hayan sido reportadas a centrales de riesgos serán actualizadas dentro de los siguientes 15 días hábiles a partir de la fecha de expedición de este paz y salvo.

El presente certificado fue emitido como mensaje de datos y contiene una firma digital validada para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Cualquier inquietud referente a este certificado, comuníquese en Bogotá PBX 7441929, correo electrónico [atencionalcliente@sgnpl.com](mailto:atencionalcliente@sgnpl.com) o en [www.systemgroupglobal.com](http://www.systemgroupglobal.com)

Se expide en la ciudad de Bogotá, el Lunes 28 de Marzo del 2022.

  
**JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ**  
**Directora de Soporte Operativo**

**Nota:** En el evento de encontrarse que la(s) obligación(es) aquí mencionada(s) este(n) judicializada(s), para proceder a su terminación, el interesado deberá asumir los gastos procesales y de honorarios que se hayan causado.

**SYSTEMGROUPGLOBAL.COM**

 Sede Principal  
Bogotá - Colombia  
Av. Américas N° 58 - 51

 Barranquilla - Colombia  
Cr 58 N° 75 - 158  
Of 701  
Edificio Banco Davivienda

 Cali - Colombia  
Cll 25 Norte N° 25B N - 45 Of  
201  
Edificio Foglio

 Medellín - Colombia  
Cr 50 N° 50 - 14  
Of 1901  
Edificio Banco Popular

 Lima - Perú  
Av. Paseo de la República 3755  
Piso 3  
San Isidro

 Ciudad de Panamá - Panamá  
Edif 3845 Of 317  
Pq. Emp. de Negocios